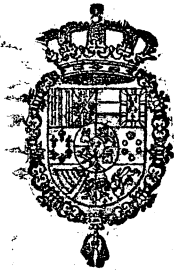


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

Real decreto concediendo la Banda de la Real Orden de la Reina María Luisa a doña Carmen Angoloti y Mesa, Duquesa de la Victoria.—Página 262.

Otro nombrando Caballeros Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica a los Sres. D. Alfonso Ramírez de Arellano, Marqués de Encinares; D. Pedro Segura Sáenz y D. Ramiro Cores y López.—Página 262.

Ministerio de Fomento

Real decreto creando una Junta Central de Abastos para la revisión de precios de sustancias alimenticias de primera necesidad y de artículos de consumo de todas clases.—Páginas 262 a 264.

Otro considerando ampliado en la cantidad de 72.112,50 pesetas el anticipo para la adquisición de locomotoras y tenderes, concedido a la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante por Real decreto de 14 de Febrero de 1921.—Página 264.

Otro nombrando, en ascenso de escala, Inspector general, Presidente de

Sección del Consejo de Minería, a D. Ramón Fernández Puig de la Bella Casa.—Páginas 264 y 265.

Otro ídem id. Inspector general a don Alfredo Santos Arana.—Página 265.

Otros ídem id. Ingenieros Jefes de primera clase a D. Rafael Aguirre Carbonell y D. Luis García Ros, y de segunda, a D. Rafael Ariza y Echezarreta.—Página 265.

Otro ídem Ayudante mayor de primera clase del Cuerpo de Ayudantes de Obras públicas a D. Antonio Díaz Bresca.—Página 265.

Otro desestimando el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Rentería contra la resolución dictada en 8 de Septiembre por el Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa, que decretó la necesidad de ocupación de terrenos de dicho Municipio para las obras de reforma del puente de Santa Clara.—Páginas 265 y 266.

Ministerio de la Guerra.

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Página 266.

Otra ídem sean licenciados, pasaportándolos para el punto de su residencia, los individuos que figuran en la relación que se publica.—Páginas 266 y 267.

Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo se convoque a oposiciones para cubrir diez plazas de Oficiales alumnos de Administración de la Armada.—Páginas 267 a 272.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden aprobando el Reglamento de la Comisión permanente asesora patronal y obrera.—Páginas 272 y 273.

Administración Central.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación y reparación de carreteras.—Aprobando la relación de las bajas obtenidas en las subastas celebradas en las Jefaturas de Obras públicas de Córdoba y Santander.—Página 273.

AGUAS.—Autorizando a la Compañía de Gas y Electricidad de Gijón para cubrir con bóveda de dos metros de luz un tramo de 33 metros de longitud del arroyo Cutis, al objeto de ampliar las instalaciones de la Central Eléctrica del Llano.—Página 274.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Salvo tercera de lo Contencioso-administrativo.—Principio del pliego 5

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

Queriendo dar una señalada prueba de Mi Real aprecio a doña Carmen Angoloti y Mesa, Duquesa de la Victoria,

Vengo en concederle la Banda de la Real Orden de la Reina María Luisa.

Dado en Palacio a quince de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

SANTIAGO ALBA

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. Alfonso Ramírez de Arellano, Marqués de Encineras; a don Pedro Segura Sáenz y a D. Ramiro Corres y López, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarles Caballeros Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, en las vacantes de D. Haroldo J. Dahlander y Francés, de don Lorenzo Roca Breen y de D. Francisco Iniguez e Iniguez, respectivamente.

Dado en Palacio a quince de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

SANTIAGO ALBA.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Las anomalías económicas que acompañaron a la guerra mundial prolongan sus perniciosos efectos mucho más allá de lo que predijeran los hombres de mayor autoridad y nombradía en las ciencias sociales y políticas. Entre nosotros, sin alcanzar la perturbación los

caracteres notoriamente pavorosos de otros pueblos con la tragedia del hambre, en Austria, Rusia y Alemania, plantéanse problemas de tal gravedad, que con imperio reclaman solicitud y actuaciones de Gobierno.

Al propio tiempo que el trigo, base de la alimentación y de la Agricultura, cae en depreciaciones incompatibles con un cultivo remunerador, el pan, singularmente en Madrid y en algunas otras capitales españolas, se expende al mismo o mayor precio que cuando el trigo valía doble de lo que vale hoy. Es decir, Señor, que prevalece el absurdo económico, contra el que lucharon victoriosamente otras naciones, de tener el trigo barato y el pan caro, merced a cuya admirable previsión gubernativa se dañó conjuntamente la producción y el consumo.

Otros muchos artículos indispensables para el sustento y abrigo de las clases no favorecidas por la fortuna, clase media y una parte de la que vive del salario, registran precios asquibiles, bajos, pudiéramos decir, en el mercado productor, y al llegar al consumo acrece en un 100 o 150 y hasta un 300 por 100.

El Ministro que se honra en dirigirse a V. M. no declara una fe que no tiene en intervencionismos estatistas, inspirados más o menos directamente en la fijación de las tasas. La solución definitiva de todos estos fenómenos económicos no puede ser otra que la de libre juego de las leyes de oferta y demanda. Impondrase al cabo de algún tiempo, es evidente, pero hoy en día, por organizaciones no permitibles de los intermediarios, por trabas que se establecen a la competencia mercantil, por obstáculos, en una palabra, que se oponen a ese normal ejercicio de las leyes económicas, resulta encarecida la vida de un modo verdaderamente perturbador. No se logra una iniciación de baja en las subsistencias como han conseguido ya otros pueblos, y claro es no se alcanza en los jornales el descenso que el abaratamiento de la industria reclama, así nos atenaza el círculo vicioso de que no bajen las subsistencias por el alza de los jornales y que no pueden reducirse éstos, por el precio elevado de los artículos indispensables para la vida. La teoría económica antes aludida del libre juego de oferta y demanda, es algo que gana las voluntades de todos los hombres públicos, y no obstante, como

se ofrecieran en casi toda Europa circunstancias parecidas a aquellas en que nos encontramos, los Gobiernos se han visto en la indispensable necesidad de renovar actuaciones que se utilizaron más intensamente durante la guerra, pero cuyo total abandono en estos momentos se ha traducido en visible daño de aquellos a quienes la fortuna no favoreció pródigamente.

Y estos Gobiernos, inclinándose respetuosamente ante la doctrina económica, han llevado a la práctica medidas de amparo contra las grandes codicias confabuladas.

Así vemos cómo Portugal crea unas Juntas, de las que antaño denominábamos veedores, encargadas de la fijación de un cierto precio a cada artículo con margen prudencial de ganancia para el intermediario, estableciendo a continuación penas de positiva severidad, puesto que se castiga la reincidencia con multa elevada, con el cierre del establecimiento y aun con la prisión del reincidente. Francia, a su vez, después de abandonar toda fijación de tasas, en requerimiento sin duda, de que pudiera prevalecer la sana doctrina económica, advierte todo el estrago que implica la ausencia del Gobierno frente a inmoderados apetitos de lucro, y por ello acude a su Parlamento y presenta un proyecto de ley, que ya tiene la sanción de la Cámara de los Diputados, por virtud de la cual se analiza el margen de ganancia que legítimamente debe obtener un comerciante. El proyecto de ley se encamina a impedir y castigar aquel margen de lucro que por excesivo debe reputarse ilícito. Recientemente, hace días, se discutía en la Cámara de los Diputados, y claro es que salvando los oradores su criterio con respecto a lo que en definitiva y en el porvenir haya de realizarse, se ostentó por una inmensa mayoría indispensable acudir de momento al remedio.

Italia, por su parte, aprobó una ley con idéntica finalidad que Portugal y Francia, estableciendo, por cierto, penas severísimas para los infractores que excedieran en la venta de artículos de primera necesidad los precios establecidos por la intervención oficial. Seguir con una amplísima enumeración de disposiciones cuya tendencia es análoga a la de Francia, Italia y Portugal, valdría tanto como emplear prosa ociosamente; baste decir que con caracteres de generalidad se adoptan defensas contra organizaciones mercantiles que impiden la evo-

tución del valor de las subsistencias hacia el que tenían antes de la guerra.

Tampoco España, Señor, a juicio del Ministro que suscribe, puede permanecer indiferente ante una situación como la actual. Nos hallamos con una grave crisis en las provincias cerealistas, y en tanto que en el hogar castellano, austero y sobrio, se mira con dolor cómo el trabajo no alcanza para el vivir de sobriedad cercano a la privación, en Madrid se vende un kilo de pan por un precio que es bastante mayor que el doble de lo que vale el kilo de trigo.

Se sindicán rápida y admirablemente los más impuros mercantifismos; se sindicán los explotadores y, en cambio, no unen su acción en ningún instante los consumidores, los explotados, las víctimas del encarecimiento. Surge a menudo la protesta airada y rencorosa; pero nunca alienta aquella apetecible solidaridad del espíritu colectivo capaz de vencer las viejas organizaciones.

Advertimos cómo en el mercado productor las carnes se cotizan en notoria baja, y cómo se mantiene el alza de siempre al expenderlas al detall. Vemos que las pieles tienen un precio ínfimo, y el calzado cuesta casi tanto como en la etapa de la guerra. El arroz, la patata, las lentejas, euanto, en fin, constituye la alimentación de las clases humildes, alcanza un coste elevadísimo. Se hace, pues, indispensable acudir a la represión de las especulaciones ilícitas, combatiendo organismos que estorban la racional intervención en los mercados de la ley de oferta y demanda.

Con clara percepción de la realidad, la mayor parte de las naciones europeas consagraron su esfuerzo—y Francia cantidades verdaderamente fabulosas—a mantener un precio remunerador para el cereal, de suerte que se estimulaba su cultivo y, a la par, para conseguir que el precio del pan no fuera más allá de lo justo y legítimo.

El Gobierno se juzga en el deber de procurar, por una serie de medidas, la descongestión del mercado interior cerealista, sumando a estas disposiciones aquella obra fiscalizadora en los abastos que reduzca, dentro de lo justo y posible, el alza en que se mantienen los artículos de primera necesidad.

Los organismos que a tal fin se crean, así como las funciones que les son atribuidas, regularán su grado de eficacia en virtud de la asistencia ciudadana que se les otorgue. Todas las medidas de Gobierno resultan estériles al tiempo de reprimir los ilícitos conciertos mercantiles para elevar el

precio de las subsistencias, y el consumidor no ejercita su derecho, deber en este caso, de acudir a las Autoridades discalces con la denuncia de lo abusivo. El Gobierno pone íntegro su esfuerzo, ha menester, para lograr el éxito, la colaboración asidua de la opinión pública.

La compleja política de abastos comprende muy varios aspectos. Preconizanse el auxilio y estímulo a las Cooperativas, la creación de establecimientos reguladores, medidas relacionadas con el Arancel.

Ningún procedimiento debe desdeñarse, si ha de contribuir al abaratamiento de las subsistencias; pero interesa consignar el tiempo y los recursos que, para ser eficaces ciertas disposiciones, exigen, y que el Gobierno pretende acudir, desde luego, a lo más perentorio, a que no subsista ese enorme desnivel entre los precios de producción y consumo.

Un tal resultado cabe alcanzarlo con la vigilancia y regulación que habrán de ejercer los organismos creados en este Decreto. Trátase de un primer paso, que en modo alguno cabe demorar, y que no estorba ninguna otra actuación, si la ahora iniciada se reputara en la práctica insuficiente.

En atención a las consideraciones anteriormente expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Enero de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

RAFAEL GASSET Y CHINCHILLA.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la constitución de los organismos que se crean en este Decreto y haciendo uso de las facultades que concede al Gobierno el artículo 4.º de la ley de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916, cuya vigencia, así como la del 2.º, ha sido prerrogada por Real decreto de 9 de Noviembre último, se verificará una revisión de precios de sustancias alimenticias conceptuadas de primera necesidad, y de artículos de consumo de todas clases indispensables para la vida, con objeto de que productores, comerciantes e industriales intermedios no tengan en las ventas al por mayor o al detall beneficios líquidos que excedan del margen que fijarán las Juntas de Abastos establecidas en el presente Decreto.

Artículo 2.º Para fijar estos precios se tendrá presente:

- El coste en el punto de producción.
- El beneficio líquido, ajustado al tipo anteriormente citado, del fabricante o productor.
- El coste de transportes y arrastres hasta el punto de consumo.
- El coste de los impuestos municipales, si existieran; y
- El beneficio del intermediario y del comerciante lo fijará la Junta estableciendo un mínimo y máximo, según la clase de mercancía.

Artículo 3.º Para la ejecución del presente Decreto se crea una Junta central de Abastos que presidirá el Gobernador civil y de la que formarán parte el Alcalde, los Subdirectores de Obras públicas y Agricultura y Montes, un Jefe de Centro en representación de cada uno de los Ministerios de Hacienda, Gobernación y Trabajo y otros, que designarán, respectivamente, el Consejo Superior de las Cámaras de Industria y Comercio, la Cámara Agrícola y la Asociación general de Ganaderos, cuatro Vocales más en representación de los consumidores, de los cuales dos serán nombrados por el Ministro de Fomento, y propuesta de la Junta, que formulará tan pronto se constituya, y los otros dos elegidos por las Asociaciones obreras que el representante del Ministerio del Trabajo designe, y actuará de Secretario, con voz, pero sin voto, un Jefe de Administración del Ministerio de Fomento.

Artículo 4.º Esta Junta elegirá de su seno un Vicepresidente, y con toda urgencia procederá a redactar y someter a la aprobación del Ministro de Fomento el Reglamento a que ha de ajustarse el cumplimiento del presente Decreto, debiendo figurar en él concretamente qué mantonimientos y qué artículos de consumo han de comprenderse de momento en la restricción de precios, con facultad de ampliación si las circunstancias de los mercados lo aconsejaren.

Asimismo se le conceden atribuciones para que pueda pedir informes escritos o verbales a las Autoridades, organismos de cualquiera clase que sean y personas de reconocida competencia en la materia de que se trate, cuyos pareceres conceptúe necesario conocer antes de adoptar la resolución que en cada caso juzgue conveniente.

El Ministro de Fomento, que presidirá, siempre que lo estime necesario, la Junta Central podrá enviar a las provinciales delegados que le repre-

sorten. para encauzar o armonizar los trabajos.

Artículo 5.º En cada capital, y dependiendo directamente de la Central, actuará una Junta provincial de abastos, cuyas atribuciones se determinarán en el Reglamento anteriormente citado, presidida por el Gobernador civil, y de la que formarán parte, en concepto de Vocales, el Delegado de Hacienda, el Alcalde de la localidad, el Inspector del Trabajo, un representante que elegirán las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Agrícolas, donde las hubiere; dos consumidores que inmediatamente nombrarán el Gobernador, Delegado de Hacienda y Alcalde, teniendo especial cuidado que en aquéllos concurren las indispensables condiciones de competencia y moralidad reconocida, y otros dos que designarán las Asociaciones obreras, legalmente constituidas, en las respectivas capitales.

Quedan facultados los funcionarios precitados para nombrar dos Vocales más femeninos, en concepto de consumidores, cuando, por las circunstancias especiales de las designadas, entiendan que por su conocimiento de la vida del hogar, puedan aportar elementos importantes de juicio para la resolución del problema de la carestía de víveres, combustibles y vestidos.

Estas Juntas, en las islas de Menorca e Ibiza y en las del Archipiélago canario, donde existe Cabildo insular, estarán compuestas de un Delegado del Gobierno, Presidente; del Administrador o Depositario de Hacienda, y de los Alcaldes de las capitales de la isla respectiva, siendo en lo demás igual el nombramiento que los restantes Vocales.

Artículo 6.º Los acuerdos de las Juntas provinciales, que siempre serán ejecutivos, serán apelables ante la Junta Central, y los de ésta, en los casos que el Reglamento determinará, podrán ser recurridos ante el Ministro de Fomento.

Las Juntas provinciales podrán nombrar uno o varios Inspectores, poniendo en conocimiento de la Central esos nombramientos. Al designar los Inspectores se les señalarán sus facultades dentro de lo establecido en este Real decreto y su Reglamento, fijando al propio tiempo la retribución, que consistirá en una participación de las multas, sin que, en ningún caso, pueda exceder del 25 por 100 de su importe, destinándose el 50 por 100 al denunciante y el otro 25 por 100 a los restantes gastos de la Junta, conforme al artículo 7.º de este Real decreto.

Artículo 7.º El productor, comer-

ciante, industrial o intermediario que contravenga la fijación de los precios que señale la Junta Central o las provinciales debidamente autorizadas por aquélla, o que en cualquier forma se confabule con otros para burlarlos o impedir la libre concurrencia en la venta, serán castigados con multas de 100 hasta 5.000 pesetas, que se acordarán por las Juntas provinciales o la Central, y en los casos de reincidencia, con el cierre temporal o definitivo de los respectivos establecimientos, haciéndose público, por carteles que se fijarán en sus puertas, y de anuncios que se enviarán a la Prensa periódica, los motivos a que responde la adopción de la medida, y sin que ello sea obstáculo a la imposición de la penalidad consiguiente por desobediencia, y a que se estime de aplicación lo dispuesto en los artículos 265, 318 y 558 del Código penal.

A los vendedores ambulantes se les aplicarán las multas en la primera falta que incurrieren, y, en caso de reincidencia, les será retirada la licencia.

El 50 por 100 del importe de las multas que se impongan se entregará al denunciador, y el otro 50 por 100, o el total, de no mediar denuncia, se destinará a los gastos de material de las Juntas en cuyo territorio se exijan las sanciones y a la retribución del personal que acuerde la Junta, previa aprobación de la Central.

El acuerdo de la multa será ejecutivo, pero no se procederá a su distribución hasta que se hubieren subsanciado todos los recursos que puedan utilizarlos interesados.

Artículo 8.º El Ministro de Fomento designará el local donde actúe la Junta Central y el personal auxiliar de la misma, sin aumento en las consignaciones de sus plantillas en los Presupuestos generales del Estado, ni gratificaciones con cargo al Presupuesto, y de igual forma, y de acuerdo con los Ministros de la Gobernación y Trabajo, resolverá acerca de los auxiliares que presten su cooperación a las Juntas provinciales, interesando de los Alcaldes, si fuere preciso, que coadyuven con los empleados municipales para que a dichos organismos les sea factible llevar a la práctica su cometido.

Artículo 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente Decreto, y para que sea factible llegar a su más cabal eficacia, se autoriza al Ministro de Fomento para que lleve a la práctica aquellas medidas que la situación de los mercados exija y que se hallen comprendidas en el artículo 4.º de la

ley de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916.

Dado en Palacio a diez y ocho de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL GASSET Y CHINCHILLA.

EXPOSICION

SEÑOR: Solicitado por la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante la ampliación, en 72.112,50 pesetas, del anticipo para la adquisición de locomotoras y tónderes, concedido por Real decreto de 14 de Febrero de 1921, a consecuencia del aumento de peso de dicho material respecto al proyectado; e informada favorablemente la petición por la tercera División técnica y administrativa de Ferrocarriles, por el Consejo de Obras públicas y por la Dirección general,

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Enero de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL GASSET Y CHINCHILLA.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

El anticipo para la adquisición de locomotoras y sus tónderes, concedido a la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante por Real decreto de 14 de Febrero de 1921, se considerará ampliado en la cantidad de 72.112,50 pesetas, importe del exceso de peso de veinticinco locomotoras y sus tónderes, que ha construido la Casa Henschel & Sohn, de Cassel.

Dado en Palacio a diez y ocho de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL GASSET Y CHINCHILLA.

REALES DECRETOS

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Minas una plaza de Inspector general, Presidente de Sección del Consejo de Minería, por jubilación de D. Gonzalo Aguirre y Carbonell; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresa

da vacante, a D. Ramón Fernández Puig de la Bella Casa, que ocupa el número 1 de los Inspectores generales.

Dado en Palacio a diez y ocho de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL CASSET Y CHINCHILLA.

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Minas una plaza de Inspector general, por ascenso de D. Ramón Fernández Puig de la Bella Casa; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a D. Alfredo Santos de Arana, que ocupa el número 1 de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a diez y ocho de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL CASSET Y CHINCHILLA.

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Minas una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, por ascenso de D. Alfredo Santos de Arana; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a D. Rafael Aguirre y Carbonell.

Dado en Palacio a diez y ocho de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL CASSET Y CHINCHILLA.

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Minas una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, por hallarse en situación de supernumerario D. Rafael Aguirre y Carbonell; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a D. Emilio Fernández y Menéndez Valdés.

Dado en Palacio a diez y ocho de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL CASSET Y CHINCHILLA.

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Minas una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, por hallarse en situación de supernumerario D. Emilio Fernández y Menéndez Valdés; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a D. Luis García Ros.

Dado en Palacio a diez y ocho de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL CASSET Y CHINCHILLA.

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Minas una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, por ascenso de D. Luis García Ros; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a D. Rafael Ariza y Echazarreta.

Dado en Palacio a diez y ocho de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL CASSET Y CHINCHILLA.

Resultando vacante en el servicio activo del Cuerpo de Ayudantes de Obras públicas una plaza de Ayudante Mayor de primera clase, por jubilación de D. José María Martínez Campillo; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a D. Antonio Díaz Bresca.

Dado en Palacio a diez y ocho de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
RAFAEL CASSET Y CHINCHILLA.

Visto el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Rentería contra la resolución que en 8 de Septiembre último dictó el Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa declarando la necesidad de ocupación de inmuebles del Municipio recurrente, para las obras de reforma del puente de Santa Clara, sito en aquella villa:

Examinado el expediente que dió origen a este recurso; y

Resultando que, declarada la obra

de utilidad pública, por acuerdo de la Jefatura de Obras públicas de las provincias de Navarra y Guipúzcoa, y publicado el acuerdo en el *Boletín* de San Sebastián, a los efectos señalados en el artículo 13 de la ley de Expropiación forzosa vigente; no se formuló reclamación ni oposición alguna dentro del término que dicho precepto determina, por cuya razón quedó firme aquella declaración:

Resultando que instruido, conforme a los preceptos de la citada ley y su Reglamento, el expediente de expropiación forzosa de los terrenos afectados por el proyecto de reforma, y publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia la relación nominal de los propietarios interesados en el expediente para que formularsen las reclamaciones que estimasen oportunas contra la necesidad de ocupación de sus fincas, se presentaron siete escritos de oposición, suscritos los seis primeros por otros tantos propietarios de Rentería, en los cuales se similaban a exponer los perjuicios que la realización del proyecto les irrogaba en sus predios, sin justificar, ni episódicamente siquiera, que no era necesaria la ocupación intentada:

Resultando que la reclamación señalada en el expediente con el número 7 fué formulada por la Corporación municipal de la villa de Rentería en amplio y extenso escrito, citando sus alegatos a ensalzar las excelencias de otro proyecto, que no acompaña, con la ejecución del cual no se lesionarían apenas los intereses de los reclamantes en este expediente, obteniendo además, señaladas economías la Excelentísima Diputación de la provincia, a cuya instancia se instruye la expropiación:

Resultando que pasado el expediente a informe de la Comisión provincial, lo emitió en 24 de Agosto proponiendo que procedía desestimar las reclamaciones presentadas, decretando la necesidad de ocupación de los terrenos afectados por el expediente:

Resultando que en igual sentido se pronunció la Jefatura de Obras públicas al emitir el informe reglamentario, con el cual se conformó el Gobernador civil al dictar la resolución del 8 de Septiembre último, contra la cual se alzó ante este Ministerio el Ayuntamiento de Rentería, en súplica de que sea revocada dicha providencia, declarando en su lugar que no ha lugar a la ocupación decretada:

Vistos los informes citados y los preceptos pertinentes de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero

de 1879 y del Reglamento dictado para su ejecución:

Considerando que las alegaciones formuladas por el Ayuntamiento de Rentería, único reclamante que se alzó de la resolución gubernativa declaratoria de la necesidad de ocupación, se dirigen en realidad a abogar por la conveniencia y utilidad de la obra proyectada, más que contra la necesidad de ocupación de las fincas afectadas por el expediente:

Considerando que semejante alegación es absolutamente improcedente por expresa y terminante prohibición del artículo 17 de la ley, toda vez que la declaración de utilidad pública de una obra tiene sus trámites claros y precisos dentro de la ley citada y a ellos habrán de ajustarse necesariamente en el momento oportuno los que reclamen contra dicha utilidad, facultad que no ejerció en tiempo la Corporación municipal recurrente:

Considerando que las razones articuladas por el Municipio de Rentería en contra de la necesidad de ocupación se contraen pura y simplemente a exponer las excelencias de otro proyecto que al menos debía haber unido al recurso con sus planos y Memorias, para ser objeto de juicio comparativo y poder deducir ventajas e inconvenientes de uno y otro, adoptando aquel que fuese más beneficioso para el interés general, sin olvidar el de los propietarios de fincas ocupadas y el del vecindario de Rentería:

Considerando que los informes emitidos por la Comisión provincial y Jefatura de Obras públicas justificadamente abogan por la necesidad de ocupación de los terrenos afectados por la expropiación, desechando por improcedentes las peticiones deducidas por el Ayuntamiento que recurre:

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Que se desestime el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Rentería contra la resolución dictada en 8 de Septiembre último por el Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa, que decretó la necesidad de ocupación de terrenos de dicho Municipio para las obras de reforma del puente de Santa Clara, sito en dicha villa.

Dado en Palacio a diez y ocho de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

CASO Y CUERPO

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por Luis de Llano García, soldado del Regimiento de Infantería Príncipe, número 3, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.500 que ingresó para reducir el tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Oviedo se devuelvan 500, correspondientes a la carta de pago número 1.548, expedida en 29 de Septiembre de 1922, quedando satisfecho con las 1.000 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1923.

ALCALA-ZAMORA

Señor Capitán general de la octava Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por Luis Benardell Rodón, soldado del Regimiento de Infantería Jaén, número 72, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 750 que ingresó para reducir el tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona, se devuelvan 250, correspondientes a la carta de pago número 7.226, expedida en 29 de Septiembre de 1922, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma le-

gal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1923.

ALCALA-ZAMORA

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por José Binefa Alba, vecino de Guimerá, provincia de Lérida, en solicitud de que le sean devueltas las 1.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Lérida, según carta de pago número 277, expedida en 6 de Agosto de 1919, para reducir el tiempo de servicio en filas, teniendo en cuenta lo prevenido en la Real orden de 16 de Agosto de 1919 (D. O. número 182),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la aplicación de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1923.

ALCALA-ZAMORA

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas a este Ministerio por los padres y tutores respectivos de los soldados que a continuación se relacionan, en súplica de la correspondiente baja en el Tercio de Extranjeros, por su condición de menores, cursadas por V. E. en cumplimiento a lo preceptuado en las Reales órdenes de 22 de Junio de 1922 (D. O. número 138) y 10 de Noviembre de 1920 (D. O. número 258),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer sean licenciados, pasaportándolos para el punto de residencia, a los que figuran en la siguiente relación, que principia con Teodoro Gascon y de la Hoz y termina con Rafael Tamarit Asensi, sin perjuicio de recabar de los padres o tutores el abono de los gastos verificados al Estado, o, en otro caso, se incoará el expediente de in-

solvencia a que se refiere la Real orden de 22 de Enero de 1921.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1923.

ALCALA-ZAMORA

Señores Capitanes generales de la primera, tercera, cuarta y sexta Regiones y Comandante general de Ceuta.

Relación que se cita.

Teodoro Gascón y de la Hoz, filiado con el nombre de Emile Velvet Benese.

José Andrade del Castillo.

José Díaz Román.

Julio Lucas Pérez, filiado con el nombre de Antonio Romero Pérez.

Camilo Martí Costa.

Francisco Martín Puertas.

Rafael Tamarit Asensi, filiado con el nombre de Rafael Garante Gómez.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Intendencia general, se ha servido disponer se convoque a oposiciones para cubrir diez plazas de Oficiales alumnos de Administración de la Armada, con sujeción a las bases determinadas en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1921 (*Diario Oficial* número 290) y reglas que a continuación se insertan, debiendo dar principio los exámenes el día 14 de Julio de 1923.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1923.

SILVELA

Señores Intendente general de este Ministerio y Almirante Jefe del Estado Mayor Central. Señores...

REGLAS Y PROGRAMAS PARA INGRESO, POR OPOSICION, EN EL CUERPO ADMINISTRATIVO DE LA ARMADA

REGLAS

1.º Los ejercicios darán comienzo en Madrid el día 14 de Julio próximo, a las diez de la mañana, en el Ministerio de Marina, ante la Junta que al efecto se nombre.

2.º Las solicitudes para tomar parte en dichas oposiciones deberán presentarse en la Secretaría de la Intendencia general de este Ministerio, hasta el día 7 de Julio próximo, no admitiéndose solicitud alguna que se presente después de dicho día o fuera de la referida oficina. Las solicitudes deberán ser escritas de puño y

letra del interesado y acompañadas de la cédula personal, que será devuelta después de tomar nota de ella. Son días hábiles para entregar las solicitudes y documentos comprobantes que han de acompañarlas, todos menos los festivos, desde las diez de la mañana a la una de la tarde, y desde la fecha de esta convocatoria hasta el 7 de Julio citado inclusivo.

Si por cualquier causa imprevista, ajena a la voluntad del interesado, no pudiere algún opositor, al presentar la solicitud, acompañar alguno de los documentos que en las reglas sucesivas se detallan, podrá verificarlo hasta el 11 de Julio inclusivo como plazo máximo.

El opositor, o persona que lo represente, al entregar los documentos recibirá del Secretario de la Intendencia general una nota que justifique los que entrega, cuya nota devolverá al recogerlos, si no hubiere obtenido plaza, entendiéndose que al no reclamarlos en el plazo de dos meses después de terminadas las oposiciones, renuncia a retirarlos, y serán destruidos o inutilizados.

3.º Para tomar parte en las oposiciones habrá de entregarse en la Secretaría de la Intendencia general del Ministerio, al mismo tiempo que la solicitud y documentos correspondientes, la cantidad de 50 pesetas en concepto de matrícula y derecho de examen; esta cantidad le será devuelta a los que fueren declarados inútiles en el reconocimiento médico. Están exentos del pago de las 50 pesetas los individuos de tropa y marinería que no sean de cuota y los huérfanos de militar o marino fallecido o desaparecido en acción de guerra.

4.º Los que pretendan tomar parte en las oposiciones deberán acreditar con los documentos correspondientes:

a) La cualidad de ser ciudadano español, soltero, no haber cumplido veintitrés años de edad en la fecha en que se anuncie la convocatoria.

b) Haber aprobado en Universidad oficial española todas las asignaturas necesarias para obtener el título de Licenciado en Derecho.

c) Haber observado buena conducta moral, no hallarse procesado ni haberlo sido nunca, y carecer de antecedentes penales.

5.º Es obligación de los opositores presentar su hoja académica de estudios debidamente autorizada. Podrán también presentar los documentos justificativos de grados, méritos o servicios especiales que estimen convenientes, los cuales, en igualdad de suficiencia, serán tenidos en cuenta por el Tribunal. Este queda facultado para reclamar directamente de los Secretarios de los Institutos, Universidades o de otros Centros, las comprobaciones correspondientes.

6.º Una vez recibidas en la Secretaría de la Intendencia general todas las solicitudes y cerrado el plazo de admisión, se reunirá la Junta, ya nombrada, para los exámenes, la que se hará cargo en el acto de toda la documentación entregada en dicha Secretaría por los que han de tomar parte en la oposición. La citada Junta procederá inmediatamente al examen de los expedientes y a la comprobación de los méritos alegados, devolviendo personalmente a los inte-

resados, o a sus legítimos representantes, los que no se hallen completos o no justifiquen cumplidamente las condiciones exigidas por las reglas anteriores.

7.º Los opositores serán reconocidos por una Junta compuesta de tres Jefes del Cuerpo de Sanidad de la Armada, y sólo serán declarados con derecho a examen los que tengan la aptitud física necesaria para el servicio de mar y tierra a juicio de dicha Junta, cuyo fallo será inapelable, quedando sin curso las instancias que se promuevan en solicitud de nuevo reconocimiento. Uno de estos Jefes u Oficiales de Sanidad quedará a las órdenes del Presidente del Tribunal para los actos en que se requiera su asistencia.

8.º El reconocimiento tendrá lugar en la enfermería de este Ministerio el día 12 de Julio próximo, a las diez de la mañana, habilitándose los días sucesivos, si así lo exigiera el número de opositores. El Presidente de la Junta de reconocimiento facilitará en el mismo día, al del Tribunal de exámenes, una relación de los opositores que hayan sido excluidos de tomar parte en la oposición y otra de los declarados útiles.

9.º El día 13 del ya citado Julio tendrá lugar ante la referida Junta de exámenes, constituida en sesión pública, el sorteo de todos los opositores para determinar el orden en que deben ser examinados.

10. El mismo día hará la expresada Junta el sorteo de los ejercicios de que consta la oposición, para señalar el orden en que habrá de efectuarse el examen de los mismos.

11. Terminados estos actos, se publicarán las listas de los admitidos a la oposición, por el orden que resulten del sorteo, y la de los ejercicios por el orden en que éstos deban celebrarse.

12. Los ejercicios de oposición serán los siguientes:

Francés.—Lectura en alta voz, escritura al dictado y traducción sin auxilio del Diccionario de un párrafo del libro o revista que designe en el acto el Tribunal, y traducción al francés, también sin auxilio de Diccionario, de otro párrafo de un libro o revista escrito en español.

El opositor que lo solicite podrá ser examinado de inglés, pero sin que la calificación que obtenga se acumule a la de los otros ejercicios para su ordenación por el de censuras.

Cálculos mercantiles y teneduría de libros.—Consistirá en dos exámenes, el uno teórico, y de carácter eminentemente práctico el otro. El ejercicio teórico consistirá en explicar dos lecciones sacadas a la suerte de las expresadas asignaturas, y en contestar a las preguntas que el Tribunal juzgue oportunas, dentro siempre de los programas que se insertarán después. El ejercicio práctico ha de consistir en resolver cinco problemas: tres de cálculos mercantiles y los otros dos de Teneduría de libros. Para ello se redactarán por el Tribunal los que deben ponerse, y que han de versar sobre cualquiera de las cuestiones comprendidas en el programa teórico.

Para el ejercicio práctico servirán de norma los "Ejercicios y problemas

de Aritmética y Contabilidad" de don Mario Juanes y Clemente.

Hacienda pública, sus instituciones, legislación y contabilidad.—Este ejercicio será sólo teórico, y se procederá en él en un todo como en el precedente.

Derecho internacional marítimo.—Igual en un todo al anterior.

13. El opositor que al ser llamado no se presentase en la sala de exámenes en el día y hora en que haya sido citado, será dado de baja en las listas, por entenderse que renuncia tácitamente a sus derechos en la oposición. Cuando la falta de asistencia sea motivada por enfermedad, será admitido, si envía oportunamente al Presidente del Tribunal el correspondiente documento justificando debidamente dicha causa, documento que habrá de ser legalizado, en el caso de hallarse ausente, y expresando su domicilio, si se encuentra en Madrid, a fin de que, procediendo a su reconocimiento el médico de la Armada que ha de quedar a las órdenes del Presidente del Tribunal, expida el correspondiente certificado facultativo que exprese si se halla o no en condiciones de sufrir examen, así como, de ser posible, la duración probable de la enfermedad. Si una vez examinado el último de la lista de opositores en cada ejercicio no hiciera su presentación el enfermo, perderá todo derecho a la oposición y será excluido, por tanto, de la convocatoria.

14. Se tendrá por retirado voluntariamente de la oposición el candidato que así lo manifieste al Tribunal con anticipación a todo acto de examen, incluso al sorteo del tema o lección que deba explicar. En cualquier otro caso recaerá sobre el opositor la nota de insuficiente.

15. Los exámenes serán públicos, para lo cual se dispondrá de un local adecuado, a fin de que puedan presenciarse las personas interesadas, colocándose en él los asientos que permitan sus dimensiones, sin que en ningún caso pueda exigirse el aumento de dichos asientos al estar todos ocupados. No se permitirá la entrada y salida de la sala de exámenes, sino aprovechando los intervalos de éstos. Al finalizar la sesión de cada día se fijará en sitio visible una tablilla con la relación de los opositores aprobados y las calificaciones que obtuvieron. En la misma tablilla se anunciará el programa para el día siguiente. Los opositores que no figuren en la tablilla se entenderá que quedan excluidos del concurso.

16. Si por parte de un opositor se cometiesen falas de urbanidad o de respeto hacia alguno de los miembros del Tribunal, se ejecutará en el acto lo dispuesto en el vigente Reglamento para el régimen y gobierno de los Tribunales de exámenes para ingreso en la Escuela Naval Militar.

Los opositores serán calificados por el procedimiento que para votaciones y censuras señala el Reglamento respectivo.

17. Las plazas sacadas a concurso se cubrirán con los opositores que resulten aprobados en todos los ejercicios y por el orden de censuras definitivas que arrojen las sumas totales de notas.

con sumas iguales, será elegido el que, como expresan las reglas 5.ª y 12, tenga mayores méritos, y en igualdad de condiciones o títulos el de menor edad.

18. Las actas de votación final se firmarán por todos los vocales de la Junta de exámenes y serán entregadas por el Presidente a la Intendencia general de este Ministerio, con la correspondiente propuesta a favor de los que deben ocupar las plazas que son objeto de esta convocatoria, con exclusión de los que hayan resultado aprobados sin alcanzar ninguna de ellas.

19. La Intendencia general, en vista de las citadas actas, propondrá el nombramiento de Oficiales Alumnos de Administración por el orden de censuras con que figuren los opositores comprendidos en las mismas, expidiéndoseles los nombramientos correspondientes.

20. Los opositores aprobados deberán presentarse en la Escuela Naval Militar el día que oportunamente se les designe, provistos de las prendas y efectos reglamentarios. Los que no se presentasen en el día prefijado (sin justificar plenamente la causa que lo hubiere impedido) o se presentaran sin dichas prendas o efectos reglamentarios, se entenderá que renuncian tácitamente a la plaza obtenida, perdiendo, como consecuencia de ello, todo derecho a ocuparla.

21. Una vez que los opositores aprobados reciban sus nombramientos, tendrán derecho al sueldo de su clase a partir de la próxima revista de su presentación en la Escuela.

22. El Habilitado de este Ministerio facilitará al Secretario de la Junta de exámenes que sea nombrada, bajo el correspondiente resguardo, la cantidad de quinientas pesetas, para la adquisición de material de exámenes que sea preciso y gastos supletorios que se originen, a fin de que se encuentre todo dispuesto el día que deban empezar las oposiciones. Dicha cantidad será librada a justificar con cargo al capítulo, artículo y concepto que corresponda del vigente presupuesto.

23. El Tribunal resolverá ejecutoriamente cuantas dudas y cuestiones se susciten sobre la inteligencia y aplicación de estas reglas en todo cuanto se refiera al ejercicio de las funciones que le están encomendadas.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en el Real decreto citado, se insertan a continuación los programas correspondientes a los ejercicios que los necesitan.

Programa de la parte teórica del ejercicio de Cálculo mercantil y Teneduría de libros.

[Papeleta 1.ª]

Preliminares.—Números complejos. Reducciones.—Operaciones de adición, sustracción, multiplicación y división.—Métodos que se emplean para efectuarlas.—Números decimales.—Estenografía.

Teneduría de Libros.—Definición, objeto, importancia y utilidad.—Requisitos que debe reunir un buen sistema de contabilidad.—Partida doble. Principios fundamentales.

Papeleta 2.ª

Sistema métrico decimal.—Medidas de longitud.—Medidas itinerarias.—Medidas de superficies.—Medidas agrarias o topográficas.—Medidas de volumen.—Medidas para leña.—Medidas de capacidad.—Medidas de peso.—Principales equivalencias entre las ambiguas pesas y medidas castellanas y las métrico-decimales.—Densidad de los cuerpos.—Relaciones que existen entre las medidas métricas.—Doudor.—Acreador.—Debe.—Haber.—Adeudar.—Abonar.—Saldo.

Papeleta 3.ª

Medición de superficies y volúmenes.—Áreas de polígonos y de figuras curvas.—Volúmenes de poliedros y cuerpos redondos; sus fórmulas.—Arqueo de buques.—Escuadría y ubicación de maderas.—Aforo de toneles.—Relación entre el peso y volumen de los cuerpos.

Libros de la contabilidad por partida doble.—Libros necesarios.—Libros convenientes.—Prescripciones legales acerca de los libros.

Papeleta 4.ª

Interés simple.—Procedimientos generales.—Métodos abreviados de los divisores fijos, de los multiplicadores fijos y de las partes alicuotas.

Libro Diario.—Diversos sistemas de rayado.—Variedad de asientos en el Diario y modo de efectuarlos.

[Papeleta 5.ª]

Interés compuesto.—Definición.—Fórmulas para resolver las cuestiones relativas al interés compuesto.—Tablas del interés compuesto.

Libro Mayor.—Diversos sistemas de rayado.—Anotaciones en el Mayor.—Modo de pasar de una hoja a otra.—Modo de cerrar una cuenta.

Papeleta 6.ª

Descuento.—Descuento comercial.—Descuento racional.—Facturas de descuento.—Tablas de fechas.—Valor nominal de una letra en función del valor al contado de la misma.—Valor nominal de una letra en función de los dos descuentos.—Vencimiento común. Prórroga de vencimiento.

Cuenta de capital.—Apertura, anotaciones y cierre.—Cuenta de pérdidas y ganancias.—Carácter de esta cuenta.—¿Es indispensable?—Apertura, anotaciones y cierre.—¿Cómo se salda al final de un período de contabilidad?

Papeleta 7.ª

Rentas o anualidades en general.—Definiciones.—Problemas relativos a rentas perpetuas.—Problemas relativos a rentas temporales.—Rentas vencidas y no pagadas.—Conversión de rentas.—Rentas vitalicias.

Cuenta de caja.—Su significación y saldo.—Arqueo.—Cuentas de efectos a cobrar y efectos a pagar.

Papeleta 8.ª

Amortizaciones. Definiciones.—Problemas relativos a las amortizaciones.—Tablas de amortización.—Fondo y cuadro de amortizaciones.—Anualidad

das arbitrarias.—Préstamos hipotecarios.

Cuentas de mercaderías, de fondos públicos y de efectos a negociar.—Modo de saldar cada una de éstas.

Papeleta 9.ª

Imposiciones.—Definiciones.—Fórmulas de capitalización o imposición de capitales.—Tablas de imposición.—Seguros sobre la vida.

Cuentas de participación.—¿Cómo se forman y liquidan?

Papeleta 10.

Fondos públicos.—Definiciones y consideraciones generales.—Operaciones que se pueden hacer con los fondos públicos.—Problemas relativos a la imposición de fondos públicos.—Problemas sobre rentas de las inversiones de fondos públicos.—Pignoración de fondos públicos.—Créditos con garantía de fondos públicos.—Depósito de valores.

Cuentas con corresponsales nacionales, según que las operaciones sean de mi cuenta o de su cuenta.

Papeleta 11.

Porcentaje o tanto por ciento.—Definiciones.—Problema general.—Problema particular.—Aplicaciones prácticas de los porcentajes: seguros a prima fija, comisiones, corretajes.

Cuentas con corresponsales extranjeros, según que sus operaciones sean de mi cuenta o de su cuenta.

Papeleta 12.

Compañías o Sociedades.—Definiciones.—Principios fundamentales y resolución de los problemas que pueden ocurrir.—Seguros y socorros mutuos.

Operaciones en comisión.—Cuentas y asientos que originan.

Papeleta 13.

Cambios.—Concepto del cambio mercantil o trayectio y su clasificación.—Definición de precio del cambio y razón de su existencia.—Modo de fijar el precio.—Precio del cambio entre plazas de una misma nación.—Modo de fijar el precio de los cambios entre dos naciones.—Cotizaciones y listines de cambios.—Problemas que originan las operaciones de cambio y casos que en cada una de ellas deben distinguirse.—Objeto de la regla de cambio y clasificación de sus operaciones.—Operaciones en participación.—Posiciones en que pueden hallarse los participes.—Operaciones en participación sobre mercaderías.—Cuentas y asientos a que dan origen.

Papeleta 14.

Definición y clasificación de la moneda.—Ley o título de la moneda.—Peso del metal fino que contiene una moneda.—Talla o pie de la moneda.—Permisos en la ley y en el peso.—Relación entre el oro y la plata amonedados.—Valores de la moneda.—Unidad monetaria y sistema monetario.—Clasificación de las naciones por su sistema monetario.—Sistema monetario de España y su relación con el métrico.—Unidad monetaria de las prin-

cipales naciones del globo.—Par monetaria o intrínseca de las monedas extranjeras.—Operaciones a 1/2 en banca.—Cuentas y asiento que originan.

Papeleta 15.

Letras de cambio.—Personas que intervienen en la letra de cambio.—Requisitos que debe tener la letra de cambio.—Términos y vencimientos de las letras.—Cuándo deben pagarse las letras.—Detalles prácticos en la redacción de una letra.—Cómo se transfieren las letras.—Endoso.—De la presentación y aceptación de las letras.—Protesto.—Gastos.—Vale o pagaré.—Libranza.—Abonaré.—Carta.—Orden de crédito.—Cheque.

Cuentas corrientes con interés.—Sistema antiguo o directo.—Rayado de la cuenta.—Práctica de este sistema.

Papeleta 16.

Cambios: Operaciones de cambio directo a tanto por ciento.—Determinación del valor efectivo.—Determinación del valor nominal.—Determinación del precio del cambio.—Problemas particulares.—Facturas de negociación de documentos de crédito.—Cuentas corrientes con interés.—Sistema moderno o indirecto.—Rayado.—Asientos y liquidación.

Papeleta 17.

Cambios: Operaciones de cambio directo a tanto por uno.—Determinación del valor efectivo.—Determinación del valor nominal.—Determinación del curso de cambio.—Problemas particulares.—Facturas de negociación con el extranjero.

Cuentas corrientes con interés.—Sistema hamburgués o por escalas.—Rayado de la cuenta.—Asientos y liquidación.

Papeleta 18.

Cambio: Operaciones de cambio indirecto.—Consideraciones generales.—Determinación de los valores efectivo y nominal.—Determinación del precio del cambio o par proporcional.

Inventario del capital.—Partes de que consta.

Papeleta 19.

Cuentas de resaca.—Protesto de letras.—Resaca y recambio.—Formación de las cuentas de resaca.

Marcha sistemática de la contabilidad por partida doble.—Iniciación de una contabilidad.—Apertura de libros.—Primeros asientos en el Diario y en el Mayor.—Balance de comprobación.—Punteo.

Papeleta 20.

Arbitrajes.—Definiciones.—Arbitraje sobre documentos de crédito privado.—Arbitraje sobre fondos públicos.

Balance de saldos.—Formación de inventario por medio de los resultados de este balance.

Papeleta 21.

Cuestiones relativas a mezclas, aleaciones y materias de oro y plata.—Definiciones y principios generales relativos a las mezclas.—Objeto de la regla de alijación.—Problemas gene-

rales.—Problema directo.—Problemas inversos.—Problemas especiales relativos a las aleaciones.—Operaciones con las materias de oro y plata.

Cierre de cuentas en partida doble.—Cierre por medio de las cuentas de capital.—Cierre por medio del balance de salida.—Reapertura por la cuenta de capital y por balance de entrada.

Papeleta 22.

Operaciones sobre mercaderías.—Definición.—Cuestiones que abarcan.—Peso neto de las mercaderías, cálculos de la tara.—Gastos de transportes, fletes y seguros.—Averías.—Derechos de Aduanas, impuesto de consumos y arbitrios municipales.—Bonificaciones o descuentos en los pagos.—Valor de las mercancías por razón de su coste y gastos.—Tanto por ciento de ganancia o pérdida en las ventas.—Permutas o trueques de artículos de comercio.—Problemas del reducción.—Facturas de compraventa y su liquidación por razón de las fechas en que se hacen los pagos.—Arbitraje sobre mercaderías.

Errores y omisiones en el libro Diario y en el Mayor.—Modo de subsanarlos.

Papeleta 23.

Banco de España.—Su organización y operaciones.—Sucursales.—Ley de Ordenación bancaria.

Contabilidad de una fábrica.—Principales cuentas que en ella han de abrirse.—Contabilidad de las Sociedades colectivas, comanditarias y anónimas.—¿Se diferencia esencialmente su contabilidad de la contabilidad ordinaria?—Cierre y apertura de libros en cada una de dichas Sociedades.—Caso de liquidación.

PROGRAMA DE HACIENDA

1.º Objeto y conocimiento de la ciencia de Hacienda.—Importancia de los problemas financieros en la época actual.—Concepto de la Hacienda pública.—Definición según la ley de Contabilidad.

2.º Los gastos públicos en los Estados modernos.—Clasificación y división.—Sus normas.

3.º Ingresos públicos.—Concepto general.—Clases.—Importancia respectiva.—Cuándo se debe acudir a los ordinarios y cuándo a los extraordinarios.

4.º Presupuesto, concepto y clases.—Tramitación hasta su aprobación definitiva.—Sistemas legislativos y sistema español.

5.º Duración del presupuesto.—Sistema del ejercicio y de la gestión.—Período de ampliación.—Prórroga del presupuesto.

6.º Créditos extraordinarios y suplementos de crédito.—Requisitos de fondo y de forma de los mismos.

7.º Asignaciones del Rey y de la Casa Real.—Presupuesto de los Cuerpos Colegisladores.—Dotaciones del culto y clero.—Obligaciones de los departamentos ministeriales.

8.º Derechos pasivos.—Fundamento.—Idea de la legislación vigente.—Situación de los funcionarios ingresados después del 3 de Marzo de 1917.—Nuevo régimen de pensiones.

9.º Deuda pública.—Deuda de

tado.—Sus clases.—Deuda del Tesoro: su naturaleza, forma y fines.

10. Emisión de la Deuda pública.—Formas que puede afectar.—Conversión, sus clases.—Deuda pública española.—Pago de intereses.—Extravío, destrucción, robo y hurto de valores de la Deuda pública.

11. Organización central de la Hacienda pública.—Idea general de las funciones atribuidas al Ministro y diversas Direcciones generales.—Tribunal gubernativo.—Cuerpos consultivos.—Defensa en juicio de la Hacienda.

12. Organismos encargados de la administración de la Hacienda pública en el Ministerio de la Guerra.—Dependencia del Ministro de Hacienda.—Función de los Cuerpos de Intendencia e Intervención Militar a este respecto.

13. Organismos encargados de la administración de la Hacienda pública en el Ministerio de Marina.—Idea general de su organización central y local.—Los Oficiales del Cuerpo Administrativo de la Armada como fiscales de la Hacienda.

14. Organismos encargados de la administración de la Hacienda pública en las provincias.—Idea de las principales funciones de cada uno de ellos.

15. Forma especial de tributación en las provincias Vascongadas y Navarra.—Idea de la organización económica de estas provincias.

16. Concepto del impuesto en general.—Diversas teorías acerca del impuesto.—Principios jurídicos, económicos y administrativos del impuesto.

17. Clasificación de los impuestos. Bases del mismo.—Consideración del impuesto progresivo.—Medios de evitar los efectos de la progresión.—Incidencia y difusión del impuesto.

18. Impuestos directos e indirectos.—Su función respectiva.—Su aplicación en España.

19. El impuesto único y múltiple. Estudio doctrinal y evolución histórica.

20. Impuesto sobre edificios; idea general y exenciones temporales y perpetuas.—Registro fiscal y padrones.

21. Fundamento del impuesto sobre la tierra.—Precedentes.—Régimen español.—Exenciones.

22. Idea del cupo anual.—Amillaramientos.—Catastro.—Organización respectiva.

23. Contribución industrial.—Sus bases.—Padrón y matrícula.—Agregaciones.—Trámite hasta poner al cobro los recibos.

24. Impuesto sobre la renta, su forma en los principales países.—Contribución sobre utilidades.—Contribuyentes.

25. Forma de recaudación del impuesto de utilidades.—Conceptos y tipos de tributación.—Reglas generales para la exacción de este impuesto.

26. Exenciones de la contribución de utilidades.—Ley de 29 de Abril de 1920.—Investigación, medios legales y reforma necesaria.—Defraudación y penalidad.—Prescripción.

27. Concepto y evolución del impuesto de Consumos.—Ley de 12 de Junio de 1911.—Situación actual.—Exenciones.—Real orden de 23 de Noviembre de 1921, sobre impuesto de

consumo eléctrico en los buques mercantes.

28. Impuesto de transportes.—Exenciones.—Impuestos suntuarios.—Idea general sobre el de grandezas, títulos, honores y condecoraciones.—Idea del impuesto sobre carruajes.—Coches militares.

29. Impuesto de cédulas personales.—Hojas declaratorias.—Padrones.—Distribución de cédulas.—Periodo de recaudación.—Extravío de la cédula.—Penalidad.

30. Impuesto de cédulas personales.—Su historia en España.—Base imponible.—Personas obligadas.—Exenciones.—Tipo de imposición.—Plazo de validez.

31. Renta de Aduanas.—Concepción fiscal y protectora.—Efectos económicos de los derechos de Aduanas.—Aranceles.—Tratados internacionales.

32. Definición legal de las Aduanas.—Clasificación.—Organización del servicio.—Juntas arbitrales y administrativas.—Competencia.—Junta de Aranceles y Valoraciones.

33. Depósitos de comercio.—Puertos francos y zonas neutrales.—Sistemas y legislación española.—Franquicia de Aduanas.

34. Renta de Aduanas.—Importación.—Exportación.—Operaciones y documentos que requiere su despacho.—Comercio de tránsito y cabotaje.

35. Circulación de mercancías en general.—De la circulación de mercancías por la zona especial de vigilancia.—Circulación libre.

36. Beneficios concedidos en caso de averías.—Del abandono de mercancías.—De las arribadas y naufragios.—Principales disposiciones de la legislación de Aduanas.

37. Clasificación de los hechos penales en el ramo de Aduanas.—Ley de 3 de Septiembre de 1904.—Faltas en materia de Aduanas, su penalidad y procedimientos.

38. Delitos de contrabando y defraudación en materia de Aduanas.—Actos que lo constituyen, penalidad y procedimiento.

39. Bienes y derechos de Estado: sus clases.—Vacantes y mostrencos.—La ley de Mostrencos y el Código civil.—Autoridad competente sobre la posesión y adjudicación de los mismos.—Venta de mostrencos y aplicación del valor obtenido. Edificios del Estado.

40. Desamortización.—Desvinculación.—Monopolios fiscales.—Principales bases del arriendo de tabacos.

41. Impuesto del timbre del Estado.—Precedentes históricos.—Su doble carácter.—Diversas formas de percepción.—Oficinas y funciones que tienen a su cargo la gestión de este impuesto.

42. Clasificación de los documentos sujetos al impuesto del timbre.—Documentos públicos y privados a los efectos de la ley del Timbre.—Reglas para determinar la base del timbre en los contratos.—Timbre de las escrituras y actas notariales que pueden interesar a la Administración de Marina.—Quién lo abona en los contratos públicos.

43. Documentos de los expedientes administrativos de Marina

sujetos al impuesto del Timbre.—Idea de otros documentos militares.—Breve idea de los documentos mercantiles, de Aduanas, de la jurisdicción militar, del Tribunal de Cuentas, etc., en cuanto puedan afectar a la Administración de la Armada.

44. Investigación y sanciones establecidas en la ley del Timbre.—Documentos del ramo de Marina exentos de este impuesto.—Casos en que deberán reintegrarse algunos.

45. Impuesto de Derechos reales.—Actos que celebra la Administración de Marina sujetos al impuesto.—Liquidación del mismo.—Exenciones.—Idea del impuesto sobre los bienes de personas jurídicas y exenciones de los de beneficencia.

46. Caja general de Depósitos.—Su organización y depósitos en ella admisibles.—Depósitos provisionales y fianzas definitivas en las subastas del ramo de Marina.—Disposiciones de la ley de 7 de Julio de 1911 sobre prescripción de depósitos e intereses.

47. La moneda.—Su acuñación. Sistemas monetarios.—Unión monetaria latina.—Sistema español.—Acuñación por particulares.—Idea de los trámites administrativos para la acuñación.—Breve idea de la Lotería Nacional como renta del Estado.

48. Idea del procedimiento general para la recaudación de contribuciones e impuestos.—Zonas.—Perifoneos.—Personal encargado.—Anticipo de copias.—Recaudación de cédulas personales.

49. Procedimiento de apremio.—Sus grados.—Idea general del mismo.

50.—Procedimiento económico-administrativo.—Autoridad competente. Reglas procesales.—Recursos ordinarios y extraordinarios.

51. Prescripción de créditos en favor y contra el Estado.—Forma de hacerlos efectivos.—Idem de capital e intereses de la Deuda pública.—Casos en que puede indemnizarse al particular por mora de la Hacienda.—Privilegios de la Hacienda deudora y acreedora.

52. Idea de actos de responsabilidad administrativa, criminal y civil de los funcionarios de la Hacienda.

53. Ordenación general de gastos y de pagos.—Centralización de las operaciones del Tesoro, Contabilidad pública, importancia.—Sistema actual, su división en atrasada y corriente.—Sus clases.—Reglas generales.

54. Organización de la Ordenación e Intervención general del Estado.—Idea de las Ordenaciones e Intervenciones de Guerra y Marina.—La intervención civil de dichos ramos y Proteccionado en Marruecos.—Su carácter.

55. Pedido mensual de fondos.—Libramientos, concepto y clase.—Condiciones para el pago de libramientos.—Libramientos a justificar.—Libramientos pendientes de realizar al cierre del presupuesto.—Errores.—Anotación de libramientos.—Responsabilidad de los funcionarios que intervienen en estas operaciones.

56. Cuentas del Estado.—Obligaciones de rendirlas.—Cuentas que de

ben remitirse con arreglo a la ley de Hacienda.—Objeto de cada una.—Funciones de la Intervención general de la Administración del Estado.—La cuenta general del Estado, plazo de su rendición, trámites, publicación, Memoria a las Cortes y resumen de gastos e ingresos.

57. Cuentas de Tesorería, su objeto, quién las rinde, período que abraza e idea general de la misma.

58. Cuenta de rentas públicas, objeto, funcionarios que las rinden, plazo e idea general de su estructura, operaciones que comprenden, débitos pendientes de cobro a la terminación del ejercicio, justificación de aumentos o disminuciones de cantidades liquidadas.

59. Cuenta de gastos públicos, su objeto, funcionarios que la rinden, plazo e idea general de su estructura, comprobantes y justificantes.—Relaciones que la acompañan y su justificación.

60. Cuenta de consignaciones, su objeto, funcionarios que la rinden período que comprende, partes en que se divide e idea general de su estructura.

61. Libros de contabilidad que deben llevarse en las Ordenaciones e Intervenciones.—Idea general de cada uno de ellos y de su objeto respectivo. Apertura de libros.—Operaciones que se anotan en cada uno.—Errores en los libros.

62. Cuenta de presupuestos, su objeto y funcionarios que la rinden, su estructura y comprobación.—Estado demostrativo.

63. Cuenta de fabricación de efectos.—Su objeto, funcionarios que la rinden.—Idea de la estructura de las cuentas de fabricación del timbre del Estado.—Acufación de oro y plata.—Explotaciones de minas de Almadén.—Cuenta de útiles y efectos.

64. Cuenta de administración de efectos, su objeto y funcionarios que la rinden y período que abraza.—Idea de la de cédulas personales, documentos timbrados de Aduanas y precintos. Cuentas de propiedades y derechos.

65. Contabilidad especial de Guerra y Marina.—Razón de su especialidad.—Contabilidad de Marina, elementos de la organización marítima. Ordenes de hechos que comprende.—Bases para el presupuesto de Marina.—Clasificación de los gastos.—División de la contabilidad de Marina.—Pago de obligaciones y servicios del personal de Marina.—Revista administrativa, nóminas, libramientos.—Reconocimiento de haberes de ejercicios cerrados.

66. Pago de obligaciones del material.—Justificación y liquidación de créditos en favor de contratistas y proveedores.—Cuenta del material marítimo de acopios.—Fiscalización, intervención y responsabilidad.—Inventario anual o cuenta administrativa de la Marina.

67. Oficinas liquidadoras y tramitación de las liquidaciones.—Pedidos de fondos y su aplicación.—Justificación de gastos y servicios.—Diversas clases de libramientos y sus trámites. Situación de fondos en el extranjero. Reintegros al Tesoro.—Cesiones y auxilios recíprocos a particulares y a otros ramos de la Administración.—

Cartas de pago y relaciones de reintegro.

68. Contabilidad local.—Presupuestos provinciales y municipales.—Libros de contabilidad.—Ordenación de gastos y pagos.—Cuentas.

69. Objeto de la contabilidad judicial.—Tribunal de Cuentas del Reino y personal de que se compone, organización y modo de funcionar.—Atribuciones de su Presidente.—Funciones judiciales y gubernativas del Tribunal.

70. Rendición de cuentas.—Estado anual.—Caso de que falten cuentas parciales.—Plazo y orden en que deben examinarse.—Justificación y forma en que se realiza el examen.—Censura.—Revisión por el Decano y fallo final.—Reparos.—Resoluciones del Tribunal.—Publicación de sentencias.

71. Recursos contra las sentencias del Tribunal.—De aclaración.—De casación.—Sus clases y tramitación respectiva.—Desistimiento del recurso.—Recurso de remisión.—Ejecución de las sentencias dictadas en juicios de cuentas.

72. Intervención del Tribunal en los expedientes de créditos extraordinarios y suplementarios.—Medios de apremio y responsabilidades.—Relaciones del Tribunal con el Gobierno y Autoridades.—Expedientes administrativos de reintegros.—Idea general de los mismos.

INTERNACIONAL MARITIMO

1.º Nación del Derecho internacional público.—Objecciones contra el mismo.—Relaciones.—Su división.—Derecho internacional marítimo.

2.º Fuentes del Derecho internacional marítimo.—Examen de las leyes nacionales y Tratados.—División de los Estados en orden a su soberanía.

3.º Exposición sumaria del desenvolvimiento histórico de las relaciones internacionales.—Bibliografía.

4.º De la mar.—¿Es apropiada?—Evolución histórica del principio de la libertad de los mares.

5.º Mares abiertos.—Alta mar.—Mares jurisdiccionales; concepto, fundamento, y extensión.—Derechos de los Estados.—Legislación española.

6.º Golfos, radas, bahías, estrechos y canales.—Concepto y régimen internacional de los principales.—Mares cerrados.—Clasificación.

7.º Ríos internacionales.—Concepto y su régimen internacional.—Legislación española.

8.º El aire.—Cuestión acerca de su dominio.—Conferencias internacionales y legislación española.—Necesidad de un Reglamento internacional.

9.º Telegrafía sin hilos.—Cuestiones que surgen.—Estaciones a flote y costeras.—Acuerdos internacionales.—Servicios radiogoniométricos.

10. Cables submarinos.—Su importancia.—Acuerdos internacionales para su protección.—Legislación española.

11. Concepto del buque mercante.

Su carácter, nacionalidad y abandono.—Prueba de los mismos.—Su condición jurídica en alta mar y en aguas extranjeras.—Jurisdicción a que están sometidos.—Legislación española.

12. Concepto del buque de guerra; clasificación.—Banderas, distintivos y numerales.—Su tripulación.—Legislación española.

13. Buques de guerra.—Extraterritorialidad.—Su condición jurídica en alta mar y en aguas extranjeras.—Casos especiales.—Condición de sus dotaciones en tierra.—Jurisdicción competente.

14. Ceremonia marítima.—Concepto y evolución histórica.—Estado actual.—Insignias y distintivos españoles y principales del extranjero.

15. Ceremonia marítima.—Honores al cañón y a la voz y militares.—Saludo al cañón y en botes.—Visitas.—Engalanado.—Código nacional e internacional de señales.

16. Auxilios en la mar; remolque, asistencia y salvamento.—Legislación internacional y española.

17. Abordajes y Reglamentos para prevenirlos.

18. Restricciones impuestas a los buques en puertos extranjeros por razones de sanidad, fiscales, prácticas, etc.

19. Derecho de asilo, buques en que puede concederse y personal a que se extiende.—Facultades del Comandante.—La extradición en este caso.—Desertores.

20. La piratería, su concepto, nacionalidad del buque pirata, jurisdicción y penalidad.—Buques negreros, su trato.—Buques para emigrantes.

21. Representación diplomática, sus clases.—Derechos y deberes.—Honores a la voz y al cañón que corresponden al Cuerpo diplomático.—Visitas.—Sumaria del Reglamento de la Carrera diplomática española.—Personal de las Embajadas.

22. Consules, su historia, clases y atribuciones generales, y especialmente relacionadas con la Marina.—Honores y visitas.—Breve idea del Reglamento español de la carrera consular.—Personal de los Consulados.

23. Conflictos internacionales, manera de resolverlos.—Medios pacíficos.—Medios violentos.—La guerra, efectos de su declaración.—Legislación española.

24. La guerra marítima.—Composición de las fuerzas beligerantes.—Curso marítimo, cuestiones y resoluciones a que dió lugar.—Legislación española.

25. Derechos y deberes de los beligerantes.—Medios prohibidos de dañar al enemigo.—Bombardeos.—Minas submarinas.

26. Derechos y deberes de los beligerantes: la propiedad privada enemiga en la mar.—Situación de la dotación y pasaje de un buque enemigo capturado.

27. Derechos de angaria y embargo.—Consideración doctrinal y práctica.

28. Buques hospitales.—Su concepto.—Acuerdos internacionales so-

bre enfermos, heridos y muertos.—Liga de las Sociedades de la Cruz Roja.—De los prisioneros.

29. De la neutralidad en la guerra marítima.—Deberes que impone.—Consideración del caso de ser invadido el territorio neutral.—Paso de buques y buques de guerra beligerables por aguas jurisdiccionales neutras.—Entrada en sus puertos, fuga, espionaje.—Legislación española.

30. Contrabando de guerra.—Evolución de esta materia y estado actual.—Sanción.—Transporte de mercancías.—Listas negras.

31. Derecho de visita, lugar, tiempo y forma de hacerla.—Buques sujetos a ella.—Resistencia.—Efectos.

32. Bloqueo.—Noción tradicional y moderna.—Sus formas.—Clases.—Violación del bloqueo.

33. Presas marítimas: sus conceptos y legitimidad.—Formas de hacerlas.—Trato de los navíos de comercio enemigo al romperse las hostilidades.

34. Destrucción de la presa.—Torpedeamientos.—Recientes acuerdos sobre empleo de submarinos.

35. Jurisdicción y materia de presas.—Cuestión acerca de cuál debe ser.—Reglamentación internacional.

36. Legislación española sobre presas.

37. La guerra aérea.—Principales problemas.—Bombardéos aéreos.

38. Responsabilidad por los delitos cometidos contra el enemigo durante las hostilidades.—El Tratado de Versalles de 1918.—Tribunal competente.—Procedencia de la extradición.

39. Fin de la guerra.—Amnistías.—Tratados de paz.

40. Pacificación general.—La Sociedad de las Naciones.—Idea de su organización.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el proyecto de Reglamento por que se ha de regir la Comisión Permanente Asesora Patronal y Obrera del Instituto Nacional de Previsión que dicho organismo ha sometido a la aprobación de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobarlo en la siguiente forma:

Reglamento de la Comisión Permanente Asesora Patronal y Obrera.

CAPITULO PRIMERO

De la Comisión Permanente Asesora Patronal y Obrera.

Artículo 1.º La Comisión Permanente Asesora Patronal y Obrera tendrá el triple carácter de Ponencia nacional, Comisión paritaria y Asesora profesional:

a) Significando la Ponencia nacional la labor conjunta de las actuaciones de orden social en los territorios regionales, enlazadas en relación autónoma con el Instituto Nacional de Previsión, asume integramente ese carácter en su orden respectivo la Comisión de patronos y obreros, que es genuinamente regional por su procedencia y típicamente nacional por su constitución y actuación.

b) Dentro de su genuino carácter de Ponencia nacional, el carácter paritario de la Comisión de patronos y obreros es lo que la singulariza de entre todos los organismos derivados del Instituto Nacional de Previsión, y en tal concepto, para mantener escrupulosamente esta imprescindible manera de ser, sólo los patronos y obreros que la constituyen actuarán en la plenitud de sus facultades con voz y voto.

c) Se entenderá bajo el concepto de Comisión Asesora—que es el que perceptivamente le incombte a dicha Comisión—que se trata en toda la extensión de su cometido de la Asesoría profesional respecto a todo el conjunto de las relaciones y especializaciones profesionales en la Agricultura, en la Industria, en el Comercio y en el trabajo intelectual concerniente a patronos y obreros.

CAPITULO II

Funciones.

Artículo 2.º Esta Comisión informará primordialmente en lo que determina el artículo 75 del Reglamento general de Retiro Obrero:

a) Sobre las modificaciones de las cuotas patronales.

b) Sobre la fecha en que ha de comenzar la cotización obligatoria de los inscritos en el régimen para la constitución de sus pensiones y fondos de capitalización.

c) Sobre la cuantía de dichas cuotas.

d) Sobre las profesiones, a las que deberán hacerse condiciones especiales de retiro.

e) Sobre todos los demás asuntos e incidencias que en la aplicación del régimen tengan carácter general.

Artículo 3.º Será también incumbencia de la Comisión entender en los siguientes extremos:

1.º Estudios y trabajos preparatorios del oportuno proyecto de ley para la efectividad de lo que determina el apartado número 2 del artículo 22 del Reglamento general, y una vez promulgada la ley facilita-

rá todos los medios a su alcance, para su más exacto cumplimiento.

2.º Propuesta de informaciones convenientes para acordar en su día las profesiones a las que deben hacerse condiciones especiales de retiro.

3.º Cuidado de la efectividad de lo preceptuado en el número segundo del artículo 17 del Reglamento general.

4.º En la realización de cuantos determinan los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 41 del Reglamento general.

Artículo 4.º La Comisión permanente Asesora Patronal y Obrera intervendrá en el estudio de los programas de inversiones económicas y sociales que se formulen por los Consejos de inversiones, los que podrán aceptar o no su dictamen, pero en modo alguno eludir el trámite de someterlos a su conocimiento.

Artículo 5.º Igualmente hará la Comisión a la Junta de Gobierno y Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión cuantas propuestas sean pertinentes, y facilitará los asesoramientos necesarios para la mayor eficacia de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento general.

Artículo 6.º En lo que concierne a la actuación difusiva y propagadora que incombte a esta Comisión, todos sus individuos y el organismo en pleno estimarán como parte principal de su cometido lo que hace relación al gradual y completo desarrollo de la aplicación del retiro obrero obligatorio, teniendo muy en cuenta los casos particulares y colectivos de ejemplaridad en el cumplimiento y perfección del régimen, tendiendo la Comisión en su esfera propagandista a vencer las resistencias que existieren al objeto de desenvolver armónicamente esta obra social.

Para estos efectos, y en general para cuanto tienda a la organización, implantación y desarrollo del régimen de retiros, así como de las obras sociales en conexión con el mismo, la Comisión estudiará y difundirá los métodos y procedimientos experimentados y aplicados, tanto por el Instituto Nacional como por las Cajas regionales.

CAPITULO III

Subcomisión permanente.

Artículo 7.º Para la continuidad de relaciones entre los distintos individuos de la Comisión y entre ésta y el Consejo de Patronato del Instituto, después de quedar constituida aquélla se nombrará por la misma una

Subcomisión permanente, integrada por el Presidente, tres Vocales patronos y tres Vocales obreros.

La Subcomisión permanente, además de las funciones que le asignan los artículos anteriores de este Reglamento, tendrá como específicas las siguientes:

a) Ser el nexo de relación entre la Comisión en pleno y el Consejo de Patronato y demás organismos anexos del Instituto Nacional de Previsión.

b) Resolver los casos urgentes de la incumbencia de esta Comisión paritaria que no admitan aplazamientos para ser sometidos a la deliberación del Pleno.

c) Comunicar a los Vocales patronos y obreros que no hayan actuado en un período de sesiones los acuerdos adoptados en las mismas, facilitando a todos las informaciones que procedan. Asimismo comunicar tales acuerdos al Consejo de Patronato y demás individuos u organismos que este estime conveniente.

CAPITULO IV

De la Presidencia y Secretaría.

Artículo 8.º La Comisión Permanente Asesora Patronal y Obrera será presidida en sus deliberaciones por el Presidente del Instituto Nacional de Previsión o el Vicepresidente en quien sea delegada esta función.

Artículo 9.º El Presidente interviendrá, con las consabidas facultades presidenciales, en la dirección de los debates, absteniéndose de votar y sin otra intervención oral que la indispensable para el mejor resultado de las deliberaciones.

Artículo 10. El Presidente representará a la Comisión en pleno en todas las gestiones que importen al mejor resultado y relacionará las tareas de la Comisión con las del Consejo de Patronato.

Artículo 11. Será Secretario de la Comisión Asesora el Secretario de la Administración Central del Instituto Nacional de Previsión, a cuyas órdenes estará todo el personal auxiliar de Secretaría que haya de intervenir mientras la Comisión funcione.

Artículo 12. Corresponde a la Secretaría general llevar las actas de las sesiones, valiéndose del procedimiento que estime más oportuno para la constancia de lo sustancial de las intervenciones.

CAPITULO V

Relaciones con el Consejo de Patronato.

Artículo 13. La Comisión Permanente Asesora Patronal y Obrera, en su calidad de Comisión paritaria, integrada por representaciones que la establecen con todos los requisitos de ponencia nacional, actuará con la mayor autonomía en las funciones que la incumben y quedan anteriormente enumeradas.

Artículo 14. En las deliberaciones se seguirán las prácticas acostumbradas en las Asambleas que se acuerden en cada caso objeto de discusión.

Artículo 15. La Comisión expondrá sus informes y acuerdos al Consejo de Patronato, siempre que impliquen una relación imprescindible con cualquiera de los organismos centrales o regionales derivados del Instituto Nacional de Previsión o siempre que se haya de dar cuenta al Gobierno.

Artículo 16. Cuando el Consejo de Patronato acuda a esta Comisión pidiendo su dictamen en los casos que lo concepte procedente, tales dictámenes serán cursados inmediatamente por la Secretaría al referido Consejo.

Artículo 17. Todas las incidencias no previstas en los artículos que anteceden referentes a las relaciones de la Comisión con el Consejo de Patronato serán dilucidadas y tramitadas por la Presidencia.

ARTÍCULOS ADICIONALES TRANSITORIOS

1.º Queda facultada la Comisión Permanente Asesora Patronal y Obrera para que con la mayor actividad que le sea posible, después de adquirir la experiencia necesaria, redacte un proyecto de Reglamento que comprenda la organización de la misma conforme a los puntos siguientes:

- Número de Vocales patronos y obreros que deben integrar la Comisión.
- Procedimiento electoral.
- Entidades que tienen derecho a tomar parte en la elección.
- Requisitos que deben reunir los candidatos.
- Periodo de duración del cargo.
- Renovación parcial o total.
- Si han de funcionar los Vocales de una vez o estableciendo turnos.
- Periodos de sesiones.
- Forma de sustituir los Vocales que no puedan asistir a las sesiones.

Y demás puntos que convenga comprender.

2.º Esta Comisión queda desde luego constituida por patronos y obreros en igual número de cada clase, según la Real orden de 21 de Octubre de 1922, y podrá funcionar hasta fin de Diciembre de 1928.

3.º Los Vocales que no puedan asistir a las sesiones para que fueron convocados designarán libremente al de igual clase de otra región que ne actúe en este primer período para que le sustituya, dando conocimiento oportuno a la Secretaría.

Los Vocales de la Comisión Permanente elegran sustituto de entre los que estén en funciones.

Lo que de Real orden traslado a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guardé a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Vistas las relaciones remitidas por las Jefaturas de Obras públicas de Córdoba y Sanlúcar de las bajas obtenidas en las subastas de conservación de carreteras, autorizadas por Real orden de 15 de Julio de 1922, y de las cantidades no aplicadas en la distribución anterior de aplicación de bajas proponiendo además, en cumplimiento de lo ordenado en la disposición tercera de dicha Real orden, la aplicación de dichos sobrantes a los tramos de carreteras que se expresan:

Considerando que la disposición tercera de la citada Real orden de 5 de Julio de 1922 autoriza al Ministro de Fomento para ordenar a las respectivas Jefaturas las subastas de las obras comprendidas en su relación, sin necesidad de nueva tramitación,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido aprobar la relación referente a dichas provincias, y en su consecuencia y conforme a la disposición tercera de la Real orden de 5 de Julio de 1922, ordenar a las Jefaturas de Obras públicas de Córdoba y Sanlúcar para que subasten y adjudiquen las obras propuestas, con arreglo a la distribución de anualidades que floran en la siguiente relación:

RELACION de las bajas obtenidas en las subastas de conservación de carreteras celebradas en las Jefaturas de Obras públicas de Córdoba y Santander y aplicación que para ellas se aprueban.

CARRETERAS	KILOMETROS	CLASE DE OBRA	Importes totales Pesetas	DISTRIBUCION EN ANUALIDADES		
				De 1922 a 23 Pesetas	De 1923 a 24 Pesetas	De 1924 a 25 Pesetas
Provincia de Córdoba.						
Sobrante por bajas de subastas.....	»	»	18.606,72	8.725,52	4.944,70	4.936,50
Sobrante por la parte no incluida del crédito.....	»	»	194,68	13,66	»	181,62
Sumas totales.....			18.801,40	8.739,18	4.944,70	5.118,12
Subasta que se propone:						
Córdoba a Espejo.....	18 a 20.....	Acopio y su empleo.....	18.604,88	8.723,18	4.944,70	4.936,50
Provincia de Santander.						
Sobrante por bajas de subastas....	»	»	23.271,60	11.504,54	5.567,31	6.199,75
Sobrante por la parte no incluida del crédito.....	»	»	0,27	»	»	0,27
Sumas totales.....			23.271,87	11.504,54	5.567,31	6.200,02
Subastas que se proponen:						
Balneario de la Fuente del Francés a la estación de Villaverde de Pontones.....	1 a 3.....	Acopio y su empleo.....	11.264,60	5.500,00	2.600,00	3.164,60
Cabezón de la Sal al Puerto de Comillas.....	5 a 12.....	Idem.....	11.999,86	6.004,54	2.967,31	3.028,01
TOTALES.....			23.264,46	11.504,54	5.567,31	6.192,61

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 13 de Enero de 1923.—El Director general, Nicolán.—Sres. Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo e Ingeniero Jefe de Obras públicas de Córdoba y Santander.

AGUAS

Examinado el expediente incoado por la Compañía Popular de Gas y Electricidad de Gijón, pidiendo autorización para cubrir con bóveda de dos metros de luz un tramo de 33 metros de longitud del arroyo Cutis, en el barrio de Llanos de la villa de Gijón, al objeto de ampliar las instalaciones de la Central Eléctrica del Llano:

Resultando que tramitado el expediente y al objeto de admitir las reclamaciones a que hubiera lugar fué inserto el anuncio correspondiente en el Boletín Oficial de la provincia de 16 de Febrero de 1919, sin que en el mismo apareciera escrito alguno de reclamación:

Resultando que la Jefatura de la División Hidráulica del Miño informa que no ve inconveniente en otorgar la concesión por lo que al régimen del arroyo afecta:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas informa favorablemente lo solicitado, con sujeción a las condiciones que menciona, y con ésta se muestran de acuerdo el Consejo de Agricultura, Junta provincial de Sanidad, Comisión provincial y Gobierno civil.

Considerando que, visto lo actuado en el expediente e informes emitidos, queda patente procedo acceder a lo solicitado, toda vez que a la conveniencia de la entidad peticionaria se une el beneficio general que por razones de higiene se obtendrá con la ejecución de la obra proyectada,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a la Compañía Popular de Gas y Electricidad de Gijón para cubrir un tramo del arroyo Cutis en las inmediaciones de la Central de Llano, del Concejo de Gijón, siempre que las obras se ejecuten con arreglo al proyecto presentado, que suscribe el Ingeniero industrial D. Serafín Alvarez en 15 de Noviembre de 1919.

2.ª Antes de proceder a la ejecución de las obras se revisarán los cálculos de estabilidad de la bóveda y estribos, en vista de las cargas que han de sostener, y se someterán a la aprobación del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia.

3.ª El terreno ganado al cauce se destinará exclusivamente a la ampliación de las instalaciones de la Central

del Llano, no perdiendo, sin embargo, su carácter de dominio público, por lo que no podrá ser enajenado ni destinado a otros usos sin que preceda nueva autorización.

4.ª Será obligación del concesionario conservar las obras en buen estado y sostener el cauce limpio de acarreo, asegurando el libre curso de las aguas, para lo cual cumplirá todas las ordenes dictadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

5.ª Será único responsable el concesionario de cuantos accidentes puedan ocurrir por exceso de carga sobre la bóveda o defectos de construcción o conservación, quedando obligado a indemnizar los perjuicios que se ocasionen a los demás propietarios ribereños y a ejecutar los trabajos necesarios para restablecer el libre curso de las aguas.

6.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y terminarán en el de un año, contados ambos a partir de la fecha de publicación en la Gaceta de la Real orden de concesión.

7.ª Terminadas las obras serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas y recibidas mediante acta que se elevará a la aprobación de la Superioridad.

8.ª Antes de empezar las obras la Compañía concesionaria depositará en la Caja general de Depósitos o sucursal provincial el 1 por 100 de las que afectan a terrenos de dominio público, que quedará en concepto de fianza y será devuelto al interesado una vez aprobada el acta que hace referencia la condición 7.ª

9.ª Esta autorización se entiende hecha salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando so-

metida a todas las disposiciones de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

10. Queda obligado el concesionario al cumplimiento de lo prevenido en las leyes y Reglamentos de Accidentes y Contratos del trabajo y Protección a la industria nacional.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y recibido póliza de cien pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Tim-

bre, queda ésta inutilizada en el expediente.

De orden del señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

